



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210039605 DEL 15-06-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003184 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011065 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207551, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO**, fue declarado admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en

1 *ARTÍCULO 53*. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003184 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011065 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207551, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"

el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207551, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, mediante la Resolución No. 20172220011065 del 17 de febrero de 2017, publicada el 18 de febrero de la misma anualidad, así:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207551, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
EMPLEO	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 - DPS
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014
NÚMERO OPEC	207551

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79616354	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS	60,57
2	CC	1015425883	DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO	55,93

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2016, radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000159262, solicitud de exclusión del aspirante DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Respecto de la experiencia profesional relacionada que acredita el aspirante, a continuación se relaciona el análisis efectuado respecto de cada uno de los soportes de experiencia registrados:

	Folio No.	Tipo Experiencia	Entidad	Cargo	Análisis del Soporte
1	6	Certificación Experiencia Laboral	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	ASISTENTE GRADUADO	La certificación no contiene funciones, actividades u objeto contractual, por lo que no es posible determinar si el cargo desempeñado guarda o no relación con las funciones del empleo a proveer. No Cumple.
2	7	Certificación Experiencia Laboral	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	ASISTENTE GRADUADO	El documento adjunto es el mismo que se encuentra anexo al folio 6.
3	8	Certificación Experiencia Laboral	RECAUDO BOGOTA SAS	COORDINADOR DE DESARROLLO	La certificación no contiene funciones, actividades u objeto contractual, por lo que no es posible determinar si el cargo desempeñado guarda o no relación con las funciones del empleo a proveer. No Cumple.

Ahora bien, respecto del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada, el aspirante no acredita experiencia profesional relacionada y para el desempeño del cargo a proveer se requiere acreditar Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada; por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión del aspirante DAVID ANDRES SANCHEZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.425.883, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC 20172220011065 del 17 de Febrero de 2017 para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 19, OPEC No. 207551 (...).

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003184 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011065 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207551, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220003184 del 10 de marzo de 2017: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011065 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207551, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO, el 22 de marzo de 2017², concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 23 de marzo y el 05 de abril de 2017, dentro del cual el concursante, no allegó escrito alguno.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”. (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003184 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011065 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207551, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207551, al cual se inscribió y fue admitido el señor DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO, fue publicada el 18 de febrero de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 24 de febrero, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20176000159262, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS al solicitar la exclusión del aspirante DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO.

4.2. ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20172220003184 del 10 de marzo de 2017, en concordancia con el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por la aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir al elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003184 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011065 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207551, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207551, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

Título profesional en Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Software, Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones, Ingeniería Telemática, Ingeniería Electrónica, Administración de Sistemas. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia:

Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

Frente al requisito de estudio no existe objeción por parte de la Comisión de Personal del DPS, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno por parte del despacho, toda vez que el mismo fue debidamente acreditado.

Ahora bien, frente al requisito de experiencia, aspecto frente al cual se centra la solicitud de exclusión, el aspirante DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO, presentó:

FOLIO	ENTIDAD	CARGO	TIEMPO
6	Universidad de los Andes	Asistente Graduado Maestría Docencia de Departamento de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.	Del 24 de enero de 2012 al 23 de julio de 2012.
7	Universidad de los Andes	Asistente Graduado Maestría Docencia de Departamento de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.	Del 01 de agosto de 2012 al 21 de mayo de 2013.
8	RECAUDO BOGOTÁ- RB S.A.S.	Coordinador de desarrollo	Del 20 de agosto de 2013 al 24 de noviembre de 2014 (fecha de certificación)

Los anteriores folios NO son válidos para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto en las certificaciones aportadas no se indican las funciones desempeñadas por el aspirante conforme lo establece el artículo 19 del Acuerdo 524 de 2014, que al tenor de la letra señala:

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; **iii) funciones**, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) para cada empleo desempeñado; y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria. (...)” (Negrita y subraya nuestra)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003184 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011065 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207551, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

A efectos de demostrar la imposibilidad de determinar al menos de manera sumaria, si el aspirante cuenta con la experiencia profesional relacionada que requiere el empleo identificado con el código OPEC No. 207551, para el ejercicio de sus funciones, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre lo certificado a la aspirante y las funciones establecidas para el empleo ofertado:

CERTIFICACIONES	EMPLEO A PROVEER 207551 PROPOSITO PRINCIPAL: <i>Diseñar, implementar, monitorear y evaluar los planes, programas, estrategias y proyectos tecnológicos para la atención a la población pobre y vulnerable con el propósito de dar cumplimiento a las políticas institucionales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos por la Entidad.</i> FUNCIONES
<p>UNIVERSIDAD DE LOS ANDES</p> <p>El señor DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015425883 de Bogotá D.C., estuvo vinculado a esta institución mediante la suscripción de un contrato de trabajo fijo inferior un año, con dedicación de 24 horas semanales, desde el 24 de enero de 2012 hasta el 23 de julio de 2012. El último cargo desempeñado fue el de Asistente Graduado Maestría Docencia de Departamento de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Participar en la implementación, ejecución y control de los planes, programas y proyectos de desarrollo, con el fin de optimizar los procesos de cada uno de los programas de la Dirección de Ingreso Social, de acuerdo con los estándares y los lineamientos establecidos por la Entidad. ✓ Recopilar y organizar la información técnica consolidada de las actividades desarrolladas en los planes, programas y proyectos, para automatizar los procesos que soportan la operación de los programas de la Dirección de Ingreso Social, de acuerdo con los lineamientos y procedimientos institucionales establecidos. ✓ Participar en el diseño, implementación y pruebas de los desarrollos realizados, asegurando de esta forma que se ajustan a los requerimientos y casos de uso especificados por los programas de la Dirección de Ingreso Social, de acuerdo con los estándares de calidad, seguridad y oportunidad y los lineamientos de la Entidad. ✓ Realizar la construcción de las soluciones informáticas de la Dirección de Ingreso Social que le sean asignados, en cada una de sus fases Análisis, construcción, implementación, ejecución y seguimiento, con el fin de sistematizar los procesos que apoyan la operación de los programas de la Dirección de Ingreso Social, de acuerdo con los lineamientos y estándares de la Entidad.
<p>UNIVERSIDAD DE LOS ANDES</p> <p>El señor DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015425883 de Bogotá D.C., estuvo vinculado a esta institución mediante la suscripción de un contrato de trabajo fijo inferior un año, con dedicación de 24 horas semanales, desde el 1 de agosto de 2012 hasta el 21 de mayo de 2013. El último cargo desempeñado fue el de Asistente Graduado Maestría Docencia de Departamento de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Gestionar y desarrollar la implementación del modelo integrado de planeación y gestión, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de la Entidad de acuerdo con los procedimientos, metodologías y normatividad vigentes. ✓ Proyectar, de acuerdo con su competencia, respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos radicadas en la dependencia por los clientes internos y externos, tomando en consideración los términos de Ley y los procedimientos internos establecidos. ✓ Aplicar métodos y procedimientos de control interno para asegurar la calidad, eficiencia y eficacia en su gestión, de acuerdo con las normas vigentes y las directrices de la Entidad.
<p>RECAUDO BOGOTÁ- RB S.A.S.</p> <p>RECAUDO BOGOTÁ S.A.S. con NIT. 900.453.688-5 certifica que SÁNCHEZ SARMIENTO DAVID ANDRÉS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1015425883, trabaja para esta compañía desde el 20 de Agosto de 2013, mediante un contrato a TERMINO INDEFINIDO, desempeñando el cargo de COORDINADOR DE DESARROLLO con un salario mensual de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE \$ (3000000.00)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Responder por el registro y cargue de información en el sistema de gestión documental adoptado por la Entidad, atendiendo los lineamientos internos establecidos. ✓ Ejercer actividades de supervisión de los contratos que celebre la dependencia y que le sean asignados, con el fin de facilitar el logro de los objetivos y estrategias institucionales dando cumplimiento a las normas legales vigentes. ✓ Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a las metas del sector, de la Dirección General del Departamento y de la dependencia a la que pertenece. ✓ Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y proponer acciones de mejora, de acuerdo con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable. ✓ Las demás funciones que le sean asignadas por el Jefe de la dependencia de acuerdo con la naturaleza del cargo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003184 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011065 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207551, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Como se puede evidenciar no existe forma de validar las certificaciones presentadas por el aspirante para acreditar la experiencia profesional relacionada, siendo necesario precisar que en el presente caso existe una imposibilidad fáctica de probar que el aspirante cuenta con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada.

Para dilucidar un poco mejor el anterior argumento, resulta necesario recordar que la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que **NO** se cumplen en el caso objeto de estudio.

Sobre el tema particular la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, se pronunció en el siguiente sentido:

“Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de “experiencia relacionada” toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de “relación” se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en “empleos” o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

*Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) **no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar.** Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia”. (Marcación intencional).*

Así mismo, es importante recordar que de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003184 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011065 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207551, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

De igual forma, el artículo 22 del Acuerdo 524 de 2014, dispone: *“(…) La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecida por la CNSC.*

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso”.

Así las cosas y dadas las particularidades de las certificaciones que anexa el aspirante para acreditar el requisito de experiencia, en las que se reitera, no se describe ni siquiera de manera sumaria las actividades que desempeñaba, no es posible determinar si cuenta con la experiencia profesional relacionada que requiere el empleo identificado con el código OPEC No. 207551, para el ejercicio de sus funciones, razón por la cual se dará aplicación a la norma referida.

Por lo anterior, resulta procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS del elegible DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.425.883, toda vez que el mismo **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el código 207551, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y preferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.425.883, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011065 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado en la OPEC con el No. 207551, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO**, en la dirección: Avenida Calle 70 C BI No. 60-29 Casa 31, en la Ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico nimrod.da913@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

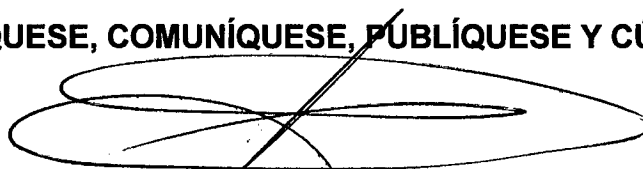
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003184 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011065 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207551, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Aprobó: Diego Hernán Fernández Buechá - Gerente Convocatoria 320 de 2014-DPS
Preparó: Salima Vergara Hernández - Abogada Convocatoria 320 de 2014- DPS.